

Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Los cambios radicales que actualmente sufre nuestro medio ambiente constituyen el principal factores para considerar urgente y primordial el tema ambiental.

Cómo habitamos, la calidad del aire que respiramos y qué tipo y calidad de agua consumimos son elementos sustanciales para elevar nuestra calidad de vida en un entorno limpio y sano.

Desafortunadamente, el tiempo nos empuja a ser reactivos ante las graves circunstancias climáticas que padecemos, por lo que es preciso tomar acciones concretas con la mayor brevedad, ya que tales cambios, bien sean naturales o producidos por el hombre, tienen impactos cada vez más concretos y visibles en el mundo, como los desastres naturales y las inundaciones; la alteración de las temperaturas del mar por el aumento de su nivel, debido al deshielo y al aumento de las lluvias; la desertificación en zonas que eran boscosas; el repentino cambio de estaciones; los cambios de las corrientes marinas, que provocan inundaciones y fenómenos meteorológicos en lugares donde no se habían presentado con anterioridad y en mayor intensidad; fenómenos nunca antes vistos, como los tsunamis; aumento de las temperaturas; climas extremosos; y deshielo de los polos.

Todos éstos son fenómenos que hoy se producen ante nuestros ojos casi de manera cotidiana y han traído como consecuencia el cambio en las rutas naturales de migración de distintas especies animales, la deforestación y la degradación de zonas áridas, extinción de especies de flora y fauna, además de que cobran vidas y causan daños materiales incuantificables y producen el desplazamiento masivo de personas que, dada la pérdida de sus seres queridos y sus posesiones, buscan refugio para sobrevivir a estas circunstancias.

En tal sentido, la comunidad científica y la sociedad civil han centrado sus esfuerzos en generar diversas soluciones y respuestas a fin de revertir estos efectos. La planeación de largo plazo es un tema prioritario en la agenda de diversos países que tienen muy claro que el desarrollo sustentable es el único camino que tenemos como seres vivos para subsistir. Los esfuerzos para revertir el cambio climático no se han hecho esperar en la comunidad internacional.

Como respuesta a estos hechos, se impulsó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual ha sido signada por 189 países y de la que México es parte, así como distintos tratados y conferencias que buscan la implantación de medidas eficaces y reformas legislativas que permitan mitigar los efectos de estos fenómenos naturales.

En ese contexto, también se destaca de manera sobresaliente el Protocolo de Kyoto, que tiene por objeto reducir las emisiones de los gases provocadores del calentamiento global, en aproximadamente 5 por ciento, en el periodo 2008-2012.

La opinión de la comunidad científica sobre estos fenómenos climáticos establece que la temperatura del planeta se ha elevado desde finales del siglo pasado a razón de 1 grado centígrado por año, pero desde 1970 se ha visto este fenómeno con mayor intensidad y en los últimos años es atribuible principalmente a la actividad humana.

Los estudios e investigaciones hechos en laboratorio indican que la principal causa del componente de calor inducido por los humanos se debe al aumento del dióxido de carbono en la atmósfera.

México también presenta cambios severos generados por el calentamiento global, como la creciente desertificación en el centro y norte del país, la cual afecta principalmente a nuestro Estado; asimismo, la reducción de la producción agrícola, debido a largos periodos de sequía y otros cambios bruscos de temperatura; las inundaciones en lugares cercanos a costas y ríos. De igual forma, la pérdida de biodiversidad que nos presenta una dramática y constante disminución de las selvas y bosques.

Otro ejemplo lo vemos en la generación de incontables incendios forestales, estos cambios han provocado diversas dificultades en nuestro Estado, como la disminución de los mantos acuíferos, la erosión de miles de hectáreas, el cambio de los diferentes microclimas que se encuentran en nuestro territorio, el agotamiento de tierras de cultivo, problemas para el suministro de agua en comunidades del Estado de Sonora, incluso el peligro de extinción de diversas especies de flora y fauna.

Los hechos anteriores dejan en claro que la planeación de acciones para preservar el equilibrio ecológico del planeta se ha convertido en un asunto de seguridad mundial, que afecta a todos los habitantes de esta tierra.

Consideramos de gran importancia realizar acciones que ayuden a cuidar y mejorar el medio ambiente, porque con ello contribuiríamos a evitar el cambio climático que sufre nuestro planeta, ya que es de gran importancia para las presentes y las futuras generaciones la preservación del ambiente, conforme lo establece la propia Carta Magna.

México es privilegiado por su gran capital natural y conocido en todo el mundo por su inmensa diversidad biológica, pero enfrenta grandes desafíos en materia de agua, manejo de residuos sólidos, calidad del aire y conservación de suelos. Por ello debemos dejar muy claro en la legislación la importancia de implantar medidas que ayuden a combatir los efectos del daño que le hemos hecho a nuestro entorno.

El Plan Estatal de Desarrollo de nuestro Estado, por su parte establece que es necesario promover una política ambiental que garantice la sustentabilidad de las actividades productivas, promoviendo una nueva cultura ecológica que garantice un aprovechamiento racional y eficiente de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, entre otras.

Nuestro estado alberga una gran estructura ecológica, lo cual representa un reto de gestión, ya que resulta de importancia garantizar su conservación y continuidad.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI, así como un párrafo al artículo 1; la fracción V al artículo 2; las fracciones IX BIS, X BIS, X BIS A, XV BIS, XVII BIS, XXXII BIS, XXXII BIS A, XXXVI BIS, XXXVI BIS A al artículo 3; las fracciones VI BIS, VI BIS A, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 7; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 8; el artículo 9 BIS; las fracciones XXII, XXIII, XIV, XV y XVI del artículo 10; el artículo 11 BIS; la fracción VI al artículo 13; los artículos 13 BIS, 13 BIS A, 13 BIS B, 13 BIS C, 13 BIS D y 13 BIS E; la Sección II BIS; los artículos 14 BIS, 14 BIS A y 14 BIS B; las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 16; la Sección IV BIS y los artículos 48 BIS, 48 BIS A Y 48 BIS B; el artículo 49 BIS; el artículo 54 BIS, el artículo 60 BIS, los artículos 63, 63 BIS A y 63 BIS B; el artículo 67 BIS; un Capítulo II BIS y los artículos 71 BIS, 71 BIS A, 71 BIS B; una Sección I y los artículos 71 BIS C, 71 BIS D, 71 BIS E y 71 BIS F; los artículos 72 BIS y 72 BIS A; las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 73; el artículo 97 BIS; el artículo 112 BIS; la fracción VI al artículo 134; un Capítulo II al Título Sexto, y se agregan los artículos 140 BIS, 140 BIS A, 140 BIS B y 140 BIS C; el artículo 151 BIS; los incisos a, b y c a la fracción II, una fracción IV y un párrafo al artículo 152; las fracciones IV, V y dos párrafos al artículo 154 y el artículo 156 BIS; se reforman las fracciones VI y VII del artículo 1º; las fracciones IV y VI del artículo 7; el Capítulo II y las Secciones I, II y III del Título II; el artículo 11; el artículo 14; el artículo 23; el Título III y sus Capítulos I y III; la fracción III del artículo 73; el artículo 106 y el artículo 164; y se derogan los artículos 6, 17, 18, 19, 20 y 52; y la Sección VI del Capítulo II del Título II, todos de la **Ley de la Ley del equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer las bases para:

I a V.- ...

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal con la Federación, así como para la participación corresponsable de la sociedad, en las materias que regula este ordenamiento;

VIII.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

IX.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

X.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

XI.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 2o.- ...

I a IV.- ...

V.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio del estado, así como el aprovechamiento de material genético.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a IX.- ...

IX BIS.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos

X.- ...

X BIS.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

X BIS A.- Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XI a XV.- ...

XV.- ...

XV BIS.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI y XVII.- ...

XVII BIS.- Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XVIII a XXXII.- ...

XXXII Bis.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XXXII Bis A.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXXIII a XXXVI.- ...

XXXVI BIS.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XXXVI BIS A.- Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial;

XXXVII a XLI.- ...

XLI BIS.- Secretaría: Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado;

XLII a XLV.- ...

ARTICULO 6o.- Se deroga.

ARTICULO 7o.- ...

I a III.- ...

IV. La aplicación de los instrumentos de política ambiental, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en el territorio del Estado, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o a los Municipios;

V.- ...

VI. El establecimiento, La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción del Estado;

VI BIS.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VI BIS A.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal

VII a XV.- ...

XVI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XVII.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XVIII.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XIX.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

XX.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XXI.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXII.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas, y

XXIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

ARTICULO 8o.- Corresponde a los Municipios:

I a XIII.- ...

XIV. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

XV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción

federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

XVI.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XVII.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente,

XIX.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados. Las atribuciones previstas en este artículo que tengan relación con la prevención y control de la contaminación del agua, serán ejercidas por los Ayuntamientos a través de los organismos descentralizados que se señalan en el artículo 13-A de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora y las demás atribuciones señaladas en este artículo, serán realizadas directamente por los Ayuntamientos, o por conducto de los órganos que éstos determinen en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9 BIS.- Las autoridades del estado integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.

ARTICULO 10.- El Estado y los Ayuntamientos observarán y aplicarán, en la formulación y conducción de la política ecológica que les corresponda, en el ámbito de sus competencias, los siguientes principios:

I a XI.- ...

XII.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVI. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

CAPITULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL
SECCION I
DE LA PLANEACION AMBIENTAL

ARTICULO 11.- ...

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Estatal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes.

ARTÍCULO 11 BIS.- La Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo Estatal y el Poder Judicial del Estado, expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

SECCION II
DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO

ARTICULO 13.- ...

I a V.- ...

VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

ARTÍCULO 13 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio y de las zonas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

- I.- Regionales;
- II.- Locales, y
- III.- Marinos.

ARTÍCULO 13 BIS A.- Los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener, por lo menos:

- I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y
- III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

ARTÍCULO 13 BIS B.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTÍCULO 13 BIS C.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes en la materia, conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 13 BIS D.- La CEDES podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las Dependencias competentes, programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas.

ARTÍCULO 13 BIS E.- Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos:

I.- La delimitación precisa del área que abarcará el programa;

II.- La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen, y

III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

SECCIÓN II BIS

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 14 BIS.- El estado diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTÍCULO 14 BIS. A- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 14 BIS B.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado, las actividades relacionadas con:

- I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y
- VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
- VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCION III

DE LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 16.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, se observarán los siguientes criterios generales:

I a III.- ...

- IV.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- V.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- VI.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- VII.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VIII.- Las autoridades del Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- IX.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y
- X.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 17.- Se deroga.

Artículo 18.- Se deroga.

Artículo 19.- Se deroga.

Artículo 20.- Se deroga.

ARTICULO 23.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, el interesado, en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la CEDES o al Ayuntamiento una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En el caso de obras o actividades consideradas como riesgosas, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentarse a la CEDES o al Ayuntamiento, un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la CEDES, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN IV BIS AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 48 BIS.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La CEDES en el ámbito estatal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente

III.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 48 BIS A.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La CEDES desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema.

Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

VI.- Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

ARTÍCULO 48 BIS B.- La CEDES pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 49 BIS.- La cultura ambiental tiene por objeto propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo y las medidas para su prevención y control, así como participar en las medidas individuales y colectivas que se puedan tomar para reducir los efectos ocasionados por el cambio climático.

SECCION VI SE DEROGA

ARTICULO 52.- Se deroga.

TÍTULO TERCERO BIODIVERSIDAD CAPÍTULO I

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54 BIS. Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 60 BIS.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la CEDES el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La CEDES, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo del estado la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la CEDES conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la CEDES el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTÍCULO 63 BIS.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

ARTÍCULO 63 BIS A.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La CEDES, así como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura prestarán oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela. La CEDES, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 63 BIS B.- El Ejecutivo, a través de la CEDES en coordinación con la Secretaría de Hacienda, así como los gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 67 BIS.- Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

CAPÍTULO II BIS ZONAS DE RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 71 BIS.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la CEDES deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la CEDES deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 71 BIS A.- En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la CEDES, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

ARTÍCULO 71 BIS B.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

SECCIÓN I FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 71 BIS C.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

I.- La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio donde el estado ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del estado a acciones de preservación e investigación;

VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

VII.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado;

VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;

IX.- El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

ARTÍCULO 71 BIS D.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, serán considerados en:

I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;

II. La protección y conservación de la flora y fauna del territorio estatal, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

ARTÍCULO 71 BIS E.- Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 71 BIS F.- El gobierno del estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

ARTÍCULO 72 BIS.- El estado y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la autoridad competente.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La CEDES permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

ARTÍCULO 72 BIS A.- La CEDES deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia comisión.

ARTICULO 73.- En materia de contaminación atmosférica, el Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

I y II.- ...

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirán la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán ante la Secretaría dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal;

IV a VIII.- ...

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren

X.- Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

XI.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

XII.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de

conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Ley General y en las normas oficiales mexicanas respectivas.

Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIII.- Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta ley, así como también a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos y

XIV.- . Realicen obras o actividades que ayuden a disminuir las consecuencias del cambio climático

ARTÍCULO 97 BIS- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación:

I. Las descargas de origen industrial;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

VII.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua

CAPITULO III

PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS.

ARTICULO 106.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I a III.- ...

IV. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

V.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

VI.-Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

VII.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;

VIII.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 112 BIS.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

ARTICULO 134.- Para los efectos del artículo anterior, el Estado y los Ayuntamientos:
I a V.- ...

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 140 BIS.- Toda persona tendrá derecho a que el Estado y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTÍCULO 140 BIS A.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTÍCULO 140 BIS B.- La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 140 BIS C.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo

ARTÍCULO 151 BIS.- Cuando el Estado o los Ayuntamientos ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 152.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la CEDES, en asuntos de competencia del Estado y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I y II.- ...

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. ...

IV.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes

...

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada

ARTICULO 154.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I a III.- ...

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la CEDES imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 156 BIS.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 164.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la CEDES investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a CEDES guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Congreso del Estado de Sonora

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia

Quincuagésima Octava Legislatura

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Lina Acosta Cid Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños Dip. Edmundo García Pavlovich

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.